

lucía, de conformidad con el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la puesta en riego de la primera parte de la zona regable por la presa de Cuevas de Almanzora en la provincia de Almería, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

2. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se inicia en su extremo Noroccidental como punto de encuentro de la curva de nivel 80 metros sobre el nivel del mar con el río Almanzora, dirigiéndose hacia el Este desde este punto por la mencionada curva de nivel hasta alcanzar la rambía de Canalejas, por la que seguirá hacia el Sur hasta su desembocadura en el río Almanzora y este río hasta su desagüe en el mar. Desde este punto, sigue la línea de costa hacia el Oeste hasta la desembocadura del río Antas, por el que asciende hasta la curva de nivel 80, por la que sigue hacia el Norte hasta alcanzar el río Almanzora a través del cual se une con el punto de origen.

La superficie total de la zona es de 7.785 hectáreas, de las que, descontadas las áreas urbanas y los terrenos no regables, resulta una superficie útil de unas 6.250 hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Antas, Cuevas de Almanzora y Vera, todos ellos de la provincia de Almería.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo 97 de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Para el mejor desarrollo del presente Real Decreto por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán cuantas disposiciones se estimen oportunas.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**20856**

*REAL DECRETO 1603/1984, de 8 de junio, por el que se desafecta de la declaración de interés nacional el sector VI de la zona regable del Zújar (Badajoz) y se modifica la delimitación del sector VIII de la misma.*

Por Decreto de 26 de julio de 1946 se declaró de interés nacional la transformación en regadío, entre otras zonas, de una amplia faja de terreno formada por las márgenes izquierdas de las vegas de los ríos Zújar y Guadiana, y derecha del Matachel con aguas reguladas por la presa del Zújar. El Plan General de Colonización fue aprobado por Decreto de 18 de abril de 1963, en él se dividía la zona en dos subzonas que comprendían, respectivamente, los sectores I a VI y VII a X. La superficie total delimitada fue de 29.075 hectáreas, de las que se consideraron útiles para el riego 26.267.

La actuación de la Administración ha sufrido cierto retraso, especialmente en las obras de último orden, debido a que la estructura de la propiedad en los cinco primeros sectores no era la adecuada y fue preciso acometer la concentración parcelaria en una zona en que tal acción carecía de precedentes, por lo que el proceso se dilató de forma que, cuando se ordenó la transformación del sector VI, la iniciativa privada había ya realizado obras importantes. Por otra parte, se da la particularidad de que este sector VI está constituido por una isla delimitada por brazos de los ríos Guadiana y Guadalmeiz y su explotación es en realidad independiente del canal del Zújar que abastece el resto de la zona. El sector VIII tiene también unas condiciones particulares, que motivaron la petición por parte de los agricultores afectados, en el sentido de que se procediese a una remodelación consistente en eliminar una superficie importante constituida por la zona norte del término municipal de Guareña, y en sentido contrario ampliar la zona con terrenos situados al sur del canal del Zújar, con cota ligeramente superior al mismo y perteneciente a los términos municipales de Guareña, Valdetorres y Oliva de Mérida, con una extensión total de unas 6.600 hectáreas.

Las razones que motivaron la mencionada petición son que, 2.600 hectáreas, de las originariamente incluidas, estaban ya transformadas y otra superficie del orden de las 4.000, se en-

cuentran en su mayoría plantadas de viña productora de uva fina, muy acreditada en el mercado. Por otra parte, la transformación en regadío de la zona a ampliar, compuesta por tierras de buena calidad, no presenta dificultades ni características distintas del resto de la zona, ya que se trata de una superficie fundamentalmente plana y donde el riego por aspersión que es el previsto para los demás sectores, existe presiones manométricas similares a las de estos sectores.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general de la Nación, habiendo emitido informe la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Queda sin efecto la declaración de interés nacional del sector VI de la zona regable del canal del Zújar, acordada por Decreto de 26 de julio de 1946. La delimitación de este sector está constituida por los accidentes naturales correspondientes a los brazos de los ríos Guadiana y Guadalmeiz que forman una isla de 2.070 hectáreas, según el plan coordinado aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo de 1969.

2. Se modifica la delimitación del sector VII de la zona regable del Zújar que queda definido por la línea continua y cerrada, que partiendo del punto donde el límite de los términos municipales de Villagonzalo y Guareña toca al río Guadiana, sigue hacia el Sur por este límite hasta el ferrocarril Madrid-Ciudad Real, por el que continúa hacia el Este hasta alcanzar la línea de separación de los términos de Guareña y Valdetorres, continúa hacia el Norte por este límite hasta el río Guadalmeiz, este río aguas arriba hasta su confluencia con el arroyo del Chaparral; por este arroyo, que sirve de separación con el sector VII, aguas arriba hasta la carretera comarcal de Guareña a Don Benito, a la que alcanza después de cruzar el canal del Zújar; esta carretera hacia el Oeste, hasta los ruedos del pueblo de Guareña, que sigue hasta alcanzar el camino de Guareña a Zarza de Alange por el que continúa hasta el arroyo del Carballo que sirve de límite con el sector IX hasta su confluencia con el río Guadiana aguas arriba hasta alcanzar el punto de origen.

Art. 2.º A la zona que se amplía del sector VIII, será de aplicación el Plan General de Colonización que se aprobó mediante Decreto 867/1963, de 18 de abril, y las modificaciones que figuran en el Decreto 2181/1969.

Art. 3.º La Comisión Técnica Mixta constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, redactará el reformado del plan coordinado aprobado por Orden de la Presidencia de 8 de mayo de 1969 en lo que se refiere al sector VII. Este nuevo plan coordinado será objeto de información pública según establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1979.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán cuantas normas se estimen oportunas para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**20857**

*REAL DECRETO 1604/1984, de 20 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navalvillar de Pela (Badajoz).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navalvillar de Pela (Badajoz) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta Regional de Extremadura en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA en base a tal propuesta sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,